



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL  
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER  
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 13 de mayo de 2021  
Oficio Nro.-1229

**Doctor**

**FABIAN DARIO PARADA  
PERSONERO MUNICIPAL**

[personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co)

**Señor director**

**INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS  
Avenida 10 No. 28-46 Piso 2 Patio Centro**

[inspeccion inspeccion \(inspeccion@transitolospatios.gov.co\)](mailto:inspeccion@transitolospatios.gov.co)

[transito@lospatios-nortedesantander.gov.co](mailto:transito@lospatios-nortedesantander.gov.co)

**Los Patios, Norte de Santander**

**Señores**

**UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**

**Avenida 10 Edificio Ágora**

[juridicautviallospatios@gmail.com](mailto:juridicautviallospatios@gmail.com)

**Los Patios, Norte de Santander**

**Señores**

**SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR  
INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT-**

[contactosimit@fcm.org.co](mailto:contactosimit@fcm.org.co)

**Bogotá**

**Señores**

**PLATAFORMA RUNT**

**Bogotá**

**Señor**

**WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA**

[willufps@hotmail.com](mailto:willufps@hotmail.com)

**ACCION DE TUTELA**

**RADO. 2021- 00122**

**ACCIONANTE: WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA**

**ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**

Comendidamente me permito **NOTIFICARLE** el fallo de fecha 13 de mayo que en su parte resolutive dice:

**"...PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por configurarse un hecho superado, superado frente a la petición de fecha 16 de marzo de 2021, en la acción de tutela interpuesta por WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición. TERCERO: DESVINCULAR a ÚNION TEMPORAL**

**PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, señor KLEYBER DANIEL AMI PINTO y PLATAFORMA RUNT, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional. CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem<sup>1</sup> Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Firmado. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. Juez...”**

Atentamente,



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA  
Secretaria ad hoc

---

<sup>1</sup> Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Los Patios, Norte de Santander, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIONANTE: WILIAM VENANCIO ROJAS CETINA**  
**ACCIONADA : INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**  
**RADICADO : 2021-00122**

Resuelve el Despacho la Acción Pública de Tutela, promovida por **WILIAM VENANCIO ROJAS CETINA** en contra de **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, siendo vinculados al contradictorio a **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT, señor KLEYBER DANIEL AMI PINTO y PLATAFORMA RUNT.**

## 1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Manifiesta el accionante que el 07 de junio de 2019 compareció ante la Notaria Tercera de Cúcuta, junto con KLEYBER DANIEL AMI PINTO, identificado con C.C 1.092.364.611 y realizó la venta de la motocicleta, marca SUZUKI, modelos 2017, N° de motor BGA1-299917, chasis N° 9FSNG4BD9HC103763, línea GIXXER, placa AQA42E, matriculada en los municipio de Los Patios.

Informa que el 03 de marzo de 2021, se acercó a la concesionaria SUZUKI para adquirir una motocicleta y le informan tiene en el SIMIT cuatro (04) comparendos por foto multa en el municipio de Los Patios, con No 54405000000027274146, 54405000000027273907, 54405000000027273453, 54405000000027273026.

Refiere que el 16 de marzo del 2021 interpuso ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, derecho de petición, donde solicitó la exoneración de los comparendos, 54405000000027274146, 54405000000027273907, 54405000000027273453, 54405000000027273026, teniendo como fundamento la sentencia C-038 de 2020, donde se declara inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, y no ha obtenido respuesta..

Indica que solicitó las guías de envió de las notificaciones personales y por aviso de los comparendos, copia de los permisos solicitados a la SUPERTRANSPORTE, de la colocación de las fotos detectores, las calibraciones y señalización.

Solicita, ordenar al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, de respuesta al derecho de petición interpuesto de fecha 16 de marzo de 2021 y, en caso de no darse respuesta al derecho de petición se solicite la exoneración de los comparendos 54405000000027274146, 54405000000027273907, 54405000000027273453, 54405000000027273026.

### Aportó como pruebas:

1. Copia de cedula de ciudadanía.
2. Copia de radicado de Derecho de Petición de 16 de marzo de 2021.
3. Pantallazo de verificación del **SIMIT**.
4. Copia de compraventa realizada en la notaria tercera del circuito de Cúcuta.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, se ordenó notificar a las entidades accionadas, se vinculó a la **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**, al **SIMIT**, a **KLEYBER DANIEL AMI PINTO** y **PLATAFORMA RUNT**, se requirió al accionante para que allegara dirección electrónica y número celular de **KLEYBER DANIEL AMI PINTO**, se corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 04 de mayo del 2021, se recibió respuesta del **RUNT** y el accionante manifestó que desconoce más datos de **KLEYBER DANIEL AMI PINTO**.
- El 04 de mayo de 2021 se ordenó la notificación del señor **KLEYBER DANIEL AMI PINTO**, A través de la página virtual del Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios.
- El 05 de Mayo del 2021, se recibió respuesta del **SIMIT** y se realizó la notificación de **KLEYBER DANIEL AMI PINTO**, página Virtual del Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios.
- El 07 de Mayo del 2021, se recibió respuesta del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** y de la **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS**.

### 3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

#### ➤ PLATAFORMA RUNT

YESID GERARDO ROJAS WILLS, Jefe de Servicios de Información, indica que a la fecha en la base de datos del sistema **RUNT**, el señor(a) **WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA** identificado con C.C No. **1.090.402.039** se encuentra inscrito como persona natural con fecha de inscripción del **26/08/2011**, fecha en la cual registró la dirección **CL 27 N. 11-29 B LIBERTAD** de **CUCUTA - Norte de Santander**. Para el señor(a) **WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA** no se registran actualizaciones de la información, desde su inscripción o registro en la base de datos del sistema **RUNT** hasta la fecha.

Lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos **RUNT** para la citada persona:

NUMERO DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	NOMBRE	FECHA INSCRIPCION PERSONA	FECHA NOVEDAD PERSONA	PERSONA REGISTRO LA NOVEDAD	FECHA MIGRADO	DIRECCION	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EMAIL	TIPO DIRECCION	ESTADO DIRECCION
1.896.482.039	CECILLA	WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA	26/08/2011 11:59	-	-	-	CL 27 N. 11- 29 B. LIBERTAD	CUCUTA	Norte de Santander	5780489	-	CASA	ACTIVO

Precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al **RUNT**. Por lo que la Concesión **RUNT S.A.** no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

#### ➤ SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT

JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, informa que el **SIMIT**, publica los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el **SIMIT**.

Indica que revisado el estado de cuenta del accionante No. 1090402039 y tiene reportada la siguiente información:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Morosa	Valor Adicional	Valor A Pagar
207773-2020	14/10/2020	<a href="#">5440500000027273907</a> (FotoMulta)	01/05/2020	54405000 Los Patios	WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA	Pendiente de pago	C24	438,902	27,923	66,470	533,295
209788-2020	14/10/2020	<a href="#">5440500000027274146</a> (FotoMulta)	11/05/2020	54405000 Los Patios	WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA	Pendiente de pago	C24	438,902	27,923	66,470	533,295
204485-2020	14/10/2020	<a href="#">5440500000027273026</a> (FotoMulta)	06/04/2020	54405000 Los Patios	WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA	Pendiente de pago	C24	438,902	27,923	66,470	533,295
<b>Total a Pagar</b>											<b>1,599,885</b>

Comparendos											
	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
	<a href="#">5487400000029536127</a> (FotoMulta)	54874000 Villa del Rosario	26/04/2020	12/02/2021	WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA	Pendiente	C29	438,900	0	438,900	438,900
	<a href="#">5440500000027273453</a> (FotoMulta)	54405000 Los Patios	21/04/2020	20/08/2020	WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA	Pendiente	C24	438,902	13,802	452,704	452,704
	<a href="#">5487400000029535551</a> (FotoMulta)	54874000 Villa del Rosario	15/04/2020	11/02/2021	WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA	Pendiente	C29	438,900	0	438,900	438,900
	<a href="#">5487400000024794846</a> (FotoMulta)	54874000 Villa del Rosario	02/04/2020	11/02/2021	WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA	Pendiente	C29	438,900	0	438,900	438,900

Refiere que en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS o a quien corresponda, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo.

Respecto de la pretensión de exonerarlo de los comparendos No 15440500000027274146, 54405000000027273907, 54405000000027273453, 5440500000002727302, la autoridad de tránsito que expidió los comparendos objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

➤ **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.**

NELSY PÁEZ ORTEGA, Inspectora de Tránsito del Municipio de los Patios-ITTLP da respuesta a la Acción de Tutela en los siguientes términos:

Informa que durante el presente trámite tutelar se dio respuesta al accionante, enviada al correo electrónico [willufps@hotmail.com](mailto:willufps@hotmail.com) suministrada por él en su solicitud de amparo y petitorio.

Señala que en vista de lo anterior, nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la pretensión motivo de acción constitucional, consistente a que se le resolviera una petición, fue efectuada en el trámite de la presente acción constitucional.

Solicita se exonere a la DIRECCIÓN E INSPECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL -ITTLP- de cualquier responsabilidad y declarar la carencia actual de objeto en la presente acción constitucional, por existir un hecho superado.

Aportó como pruebas: Copia y pantallazo de oficio remitido de respuesta al actor.

## ➤ UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS

JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO, Coordinadora Jurídica de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS da respuesta a la Acción de Tutela en los siguientes términos:

Señala que en lo concerniente a la petición realizada por el accionante WILLIAM VENACIO ROJAS CETINA, según trazabilidad fue enviada por correo certificado.

Aclara que en la sentencia la Corte '(...) que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos, no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento'

Informa que en la mencionada sentencia C-038 del 03 de junio de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, lo que se declaró inexecutable es únicamente el parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 donde se establece la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo con el conductor, pero el proceso de notificación y la vinculación del propietario del vehículo objeto de infracción al proceso contravencional para que rinda descargos ante el inspector de tránsito con el fin de determinar quien conducía el vehículo al momento de los hechos continua vigente en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, garantizando de esta forma el debido proceso y el derecho a la defensa.

Indica que en la parte resolutive del fallo de la Honorable Corte Constitucional no ordena identificar plenamente al infractor si no que saca del ordenamiento jurídico la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo cuando este no lo iba conduciendo, es por esto que se vincula al proceso contravencional para que ejerza el derecho de defensa y se realice el proceso de sustitución a la persona que conducía el vehículo al momento de la comisión de la infracción, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a quien se le sustituye la orden de comparendo.

De este modo, no se observa ninguna vulneración al debido proceso del accionante.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela, en razón de que la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS no se encuentra vinculada de manera directa o indirecta.

Aportó como pruebas:

1. Expediente de la orden de comparendo.
2. Copia del contrato de trabajo de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO como Coordinadora Jurídica de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS.
3. Copia de la tarjeta profesional de JESSICA KATHERINE RIVERA CAMACHO.
4. RUT de la UNIÓN TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS

**El señor KLEYBER DANIEL AMI PINTO**, no obstante estar notificado a través de la página Virtual de este Despacho, no se pronunció al respecto.

## 5. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, vulnera el derecho fundamental de petición a WILLIAM VENANCIO ROJAS CETINA, al no dar respuesta a la petición de fecha 16 de marzo de 2021 y si con la respuesta emitida por la accionada dentro del presente trámite, estaríamos frente a la figura del hecho superado.

## 6. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

*“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo*

esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”<sup>1</sup>

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad<sup>2</sup>.

## 6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por **WILIAM VENANCIO ROJAS CETINA** en contra de **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**

El accionante pretende le sea amparado el derecho fundamental petición y se ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS dentro de un plazo perentorio, de respuesta al derecho de petición de fecha 16 de Marzo de 2021 y, en caso de no darse respuesta a la petición se solicite la exoneración de los comparendos 54405000000027274146, 54405000000027273907, 54405000000027273453, 54405000000027273026.

De las pruebas obrantes dentro del presente trámite se encuentra acreditado que el 16 de marzo de 2021, el accionante elevó petición al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, solicitando la exoneración de las fotomultas, con base en la sentencia C- 038 del 06 de febrero de 2020.

Así mismo se encuentra acreditado que la entidad accionada, mediante oficio de fecha 28 de abril de 2021, dio respuesta a la petición del accionante, siendo remitida el 07 de mayo de 2021, a la dirección electrónica aportada por el peticionario [willufps@hotmail.com](mailto:willufps@hotmail.com), observándose que no accede a la solicitud de exoneración de las ordenes de comparendo y accede a la entrega de los documentos solicitados.



<sup>1</sup>Sentencia T-567/92

<sup>2</sup> Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



Respuesta que cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

*Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>4</sup>.*

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

*La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>5</sup> ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la*

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

<sup>4</sup> Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

<sup>5</sup> Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

*acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto<sup>6</sup>:*

*La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado<sup>7</sup>. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”<sup>8</sup>, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”<sup>10</sup>.*

Al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición del actor, ha sido superada, se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

No obstante lo anterior, y como quiera que se advierte que la entidad accionada se excedió en el término establecido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, para emitir la respuesta, si se tiene en cuenta que la petición es de fecha 16 de marzo de 2021, la respuesta de fecha 28 de abril de 2021 y puesta en conocimiento del peticionario el 07 de mayo del año curso, razón por la cual el despacho exhortará al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

Considera pertinente el Despacho reiterar que el deber de la autoridad y excepcionalmente del particular a quien se le formule una petición, es el de emitir el respectivo pronunciamiento dentro del término de ley y además notificar, comunicar o enterar tal decisión al solicitante.

Con base en las anteriores consideraciones este Despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado frente a la petición de fecha 16 de marzo de 2021, en la acción de tutela interpuesta por WILLIAN VENANCIO ROJAS CETINA en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

En cuanto a las entidades vinculadas **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT**, señor **KLEYBER DANIEL AMI PINTO y PLATAFORMA RUNT**, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derecho fundamental al actor constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por configurarse un hecho superado, superado frente a la petición de fecha 16 de marzo de 2021, en la acción de tutela

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup> **ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

interpuesta por WILLIAN VENANCIO ROJAS CETINA en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que en cumplimiento de los deberes contenidos en la Constitución, se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición

**TERCERO: DESVINCULAR** a **UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS, SIMIT**, señor **KLEYBER DANIEL AMI PINTO** y **PLATAFORMA RUNT**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales al actor constitucional.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 íbidem<sup>11</sup> Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**

Firmado Por:

**LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**773b448ea2c8dcc09d78a3d93dff056fbe573966c52ff97a805e4a960cafc8c4**

Documento generado en 13/05/2021 05:15:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>11</sup> Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.